



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1060/2019 Y
RR.IP.1095/2019 ACUMULADOS.**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.1060/2019 y RR.IP.1095/2019 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis del agravio del recurrente	9
c.3) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
b) Estudio de Agravio	14
c) Resuelve	20

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. El doce de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000043019, a través de la cual solicitó copia certificada de un oficio en específico de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría.

II. El trece de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previo ampliación de plazo dio respuesta a la solicitud hecha por el recurrente, indicando que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos no localizó ningún documento con las características señaladas por el recurrente.

III. El quince de marzo el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose porque la falta de entrega del documento solicitado, simulando su inexistencia.

IV. El diecinueve de marzo recibido en Secretaría Técnica de este Instituto el particular realizó manifestaciones que a su derecho convinieron, reiterando su inconformidad, anexando nueve impresiones de fotografías del documento solicitado.

V. Con fecha veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1060/2019.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes los expedientes de los Recurso de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Expediente RR.IP.1095/2019

VI. Con fecha diecinueve de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra en contra de la respuesta del Sujeto Obligado al folio 0109000043019, inconformándose por la falta de entrega del documento solicitado, simulando su inexistencia.

VII. Con fecha nueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1095/2019.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes los expedientes de los Recurso de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos

VIII. Con fecha veintitrés de abril, se recibió el oficio SSC/DEUT/UT/2435/2019, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus alegatos, por otra parte indicó que a través del oficio SSC/DEUT/UT/2395/2019, del veintitrés de abril, emitió una respuesta completaría, la cual fue notificada a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones en misma fecha.

IX. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y la respuesta complementaria, notificada a la parte recurrente.

Así mismo conforme al numeral décimo séptimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento del Recurso de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura de los Recursos de revisión **RR.IP.1060/2019 y RR.IP.1095/2019** este Órgano Colegiado observa que, en ambos casos, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada a la solicitud de información de folio 0109000043019 sin embargo, existen dos expedientes, por lo que se ordena la acumulación de los mismos, pues existe identidad de solicitudes, partes y agravios.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los Recursos de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de Recurso de Revisión*” mediante el cual el recurrente interpuso los recursos de revisión con número de folio RR201901090000014 se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta, misma que fue notificada el trece de marzo según se observa de la constancia del sistema electrónico INFOMEX; asimismo, el recurrente mencionó sus razones de

la interposición; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran documentales relativas al recurso que nos ocupa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo por lo que el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril y los Recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpuso en el segundo del plazo otorgado.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, y a través de correo electrónico dirigido al recurrente, con copia para éste órgano garante, informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó que se le proporcionara “Copia certificada del oficio No. DGAJ/DLCC/AE/4386/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, firmado por Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Una vez determinado lo anterior el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria la cual se estudiará para verificar si se atiende lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravio del recurrente. En el recurso interpuesto el recurrente se agravió medularmente porque el Sujeto Obligado no le entregó la copia certificada del Oficio materia de la solicitud.

Aunado a lo anterior el recurrente señaló lo siguiente:

“Al efecto cabe hacer notar, que el sujeto obligado se conduce con falsedad porque dicho oficio si existe el peticionario cuenta con gráficas de dicho documento y simplemente se requiere copia certificada del mismo”

De la lectura de lo antes invocado se desprende que el recurrente impugnó la veracidad del actuar del sujeto obligado, por lo que, con fundamento en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, dicha manifestación es improcedente, sin embargo subsiste el agravio señalado con anticipación.

Además, el recurrente añadió que:

“... el peticionario manifiesta que a la brevedad posible remita por oficialía de partes de ese H. Organismo revisor copias simples del referido oficio, para acreditar mi dicho. En este orden de ideas y no obstante que no existe disposición legal que obligue al peticionario a informar los motivos por los cuales se le requirió el citado oficio al sujeto obligado., manifiesto lo siguiente, el oficio requerido al sujeto obligado en el presente recurso de revisión es una copia idéntica (contenido) del oficio requerido y señalado en el numeral 1 del recurso de revisión RR.IP.1561/2018 pendiente de resolución y que en su momento fue declarado reservado por el sujeto obligado por convenir a sus intereses, al no tener la Facultad legal de representación, de diversas autoridades, y solo modificaron la fecha y el signante y pretender hacer valer al peticionario que solo existe el que clasificaron como reservado...simulando su inexistencia, violentando el contenido del artículo 6 de nuestra carta magna” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el servidor público al que hace alusión, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas

circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que así considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones

Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó copia certificada del Oficio DGAJ/DLCC/AE/4386/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, signado por Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta complementaria de nuestro estudio, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado informó de manera categórica lo siguiente:

Señaló que, después de una nueva búsqueda del Oficio solicitado por el recurrente este fue localizado; sin embargo argumentó que existía un impedimento para otorgar copia certificada del mismo, toda vez que de su contenido se encuentra inmersa información de acceso restringido en la modalidad de confidencial

Para lo cual se elaboró la versión pública correspondiente y se sometió la clasificación de la información a través de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, transcribió de manera íntegra, el Acuerdo aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria en donde se realizó la clasificación de la información como confidencial y se aprobó la elaboración de VERSIÓN PÚBLICA del oficio requerido por el recurrente.

Sin embargo, del análisis realizado a las documentales que integran la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado, no remitió el Acta a través de la cual clasificaba la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado, debió de realizar acreditar que se realizó de manera adecuada el análisis de la clasificación misma, a través de su Comité, estudiando la confidencialidad de los datos personales en el contenidos; fundado y motivado su actuar. Hecho que no aconteció en el presente asunto ya que no remitió al particular el Acta de Clasificación correspondiente, por lo que sigue subsistiendo la informalidad del recurrente, siendo procedente el análisis de fondo de la respuesta impugnada para efectos de verificar la legalidad de la respuesta.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el Recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado, es omiso en entregar el documento solicitado, simulando su inexistencia, por lo que solicita que dicho documento sea entregado en la modalidad de copia certificada tal y como fue solicitado.

b) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el recurrente relatado en el inciso anterior, se estima procedente analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la cual señaló que de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó algún documento que coincida con la fecha mencionada por el recurrente, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente, para emitir su respuesta conforme a lo solicitado.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de proporcionar el documento solicitado, de las manifestaciones vertidas por el recurrente se advirtió que el Oficio requerido, obraba en el expediente **RR.IP.1561/20018**, el cual fue sustanciado por este Instituto, del cual se extrajo para su análisis.

Ahora bien del análisis realizado al oficio DGA/DLCC/AE/4386/2018, se observó que el recurrente al momento de requerir dicho documento se equivocó en especificar la fecha ya que indico que este era del veinte de marzo de dos mil dieciocho, siendo que este es del día trece de marzo del mismo año; sin embargo, es obvio que el interés del particular radicó en obtener dicho documento por lo que el actuar del Sujeto Obligado vulnero el derecho del recurrente al crear

confusión respecto al documento solicitado.

Ahora bien del análisis realizado al oficio DGA/DLCC/AE/4386/2018, materia de la solicitud, se observó que este no contiene datos personales como lo refiere el Sujeto Obligado.

A este respecto, es importante señalar, que si bien es cierto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, **estado de salud físico o mental**, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Si bien es cierto que el documento en cuestión contiene nombres diversas personas, también lo es que estos son servidores públicos y no particulares, ya que menciona primeramente el nombre del actor, que en este caso en el párrafo tercero de la foja número 2 se menciona que este ocupa el puesto de Policía Segundo, de la Secretaría de Seguridad Pública, y en el cuerpo de este menciona a diversos servidores que se ostentan como autorizados por parte del Sujeto Obligado, para llevar a cabo actuaciones en el Juicio de amparo 1295/2017.

Por lo que en dicho documento no obra información que revista el carácter de información de acceso restringido en ninguna de sus dos modalidades confidencial ni reservada.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,*



conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; y el Sujeto Obligado siempre debe de privilegiar la modalidad elegida por el recurrente al momento de presentar la solicitud de información.

En consecuencia y al existir certeza en este Órgano Garante, de que el Sujeto Obligado cuenta con el Oficio requerido por la recurrente y que este no contiene información de acceso restringido en ninguna de las dos modalidades, confidencial ni reservada, este tiene la obligación de entregar el documento, en la modalidad solicitada de acuerdo a lo previsto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De las Cuotas de Acceso**

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Como puede advertirse, la Ley de la materia dispone que la certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del Sujeto Obligado existe un **documento en original, copia simple**, digitalizada u otro medio electrónico.

En este orden de ideas, se concluye que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de expedir copia certificada del documento de interés del particular. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia, precepto normativo citado en líneas precedentes, resulta evidente

que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, **y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁴

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio** expuesto por el recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Proporcione en copia certificada, previo pago de derechos el oficio DGAJ/DLCC/AE/4386/2018, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1060/2019 y
1095/2019 Acumulados

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

EIMA/EATA